

AREA COMISIONES LEGISLATIVAS II

EXPEDIENTE N.º 23.714

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA 137 (14 MOCIONES PRESENTADAS, 0 APROBADAS, DE 22 DE AGOSTO 2024)

Fecha de actualización: 27-08-2024

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY PARA EL ENJUICIAMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS PENAS IMPUESTAS
EN LAS CAUSAS DECLARADAS COMO NARCOACTIVIDAD Y SUS
MANIFESTACIONES CRIMINÓGENAS**

ARTÍCULO 1- Ámbito de aplicación

Se establece la presente ley denominada Ley para el Enjuiciamiento y Ejecución de las Penas Impuestas en las Causas declaradas como Narcoactividad y sus Manifestaciones Criminógenas, la cual se aplicará conforme a las estipulaciones siguientes para el juzgamiento de las causas declaradas como narcoactividad y las conductas derivadas conforme al artículo 2 de esta ley.

Esta normativa se aplicará a las causas con esta declaratoria tramitadas en toda la jurisdicción penal.

ARTÍCULO 2- Definiciones:

Causas declaradas como narcoactividad: Todas aquellas causas penales en que se imputen los delitos contemplados por el título VI de la Ley N° 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo y sus reformas.

Manifestaciones criminógenas conexas a la narcoactividad: cualquier delito grave contra la vida o la integridad física acumulada a las conductas delictivas indicadas en el artículo anterior.

Declaratoria de proceso penal por narcoactividad y manifestaciones criminógenas conexas: Acto de un Juez Penal de la República que, analizada la causa, declara, a solicitud del Ministerio Público, que el proceso se desarrollará bajo los parámetros procesales establecidos por el artículo 3 de esta Ley.

ARTÍCULO 3- Procedimiento de declaratoria de la causa por narcoactividad y sus manifestaciones criminógenas

En presencia de una causa penal que sea vinculada a una conducta delictiva de las contenidas como tales en el título VI de la Ley N° 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo y sus reformas o bien, se le vincule con cualquier delito grave contra la vida o la integridad física acumulada a las citadas conductas delictivas, el Ministerio Público mediante solicitud fundada, requerirá ante el Juez Penal la declaratoria.

En caso de ser acogida la solicitud del Ministerio Público, la resolución que declare el proceso como causa por narcoactividad y sus manifestaciones criminógenas tendrá recurso de apelación sin efectos suspensivos.

En caso de que en un momento posterior durante la tramitación de la causa se determine que las razones que justificaron la declaratoria por narcoactividad y sus manifestaciones criminógenas han desaparecido, la parte afectada o el Ministerio Público podrá solicitar ante el Juzgado Penal respectivo la revocatoria de dicha declaratoria. La resolución que acoja la solicitud de revocatoria tendrá recurso de apelación con efecto suspensivo. En caso de ser acogidos los recursos de revocatoria o de apelación, la causa continuará siendo sustanciada de acuerdo con el proceso penal ordinario.

ARTÍCULO 4- Efectos jurídicos del proceso penal en las causas juzgadas bajo la declaratoria de narcoactividad y sus manifestaciones criminógenas.

Una vez declarada en firme la causa como causa por narcoactividad y sus manifestaciones criminógenas surtirán de inmediato efecto las siguientes consecuencias:

- a) No tendrán efecto ni aplicación ningún tipo de medidas alternas del procedimiento penal y en particular solo será aplicable a la causa el instituto del procedimiento especial abreviado.
- b) Los plazos contemplados en los artículos 253 y 257 del Código Procesal Penal, serán extendidos un tercio más del contemplado en cada uno de ellos.
- c) Quedan vigentes las disposiciones referentes al criterio de oportunidad reglado.
- d) En materia de cumplimiento de penas, quienes sean condenados, no serán acreedores a ningún tipo de beneficio carcelario fuera del régimen institucional, ni a ningún tipo de beneficio con respecto a la reducción de la pena, sin que esto elimine la responsabilidad del Sistema Penitenciario de proveer las medidas de reinserción y prevención de la reincidencia, todas ellas dentro del régimen institucionalizado. Para efectos del cómputo de

penas, quien resulte condenado con base en esta declaratoria deberá descontar la pena en años calendario sin descuento alguno.

Rige a partir de su publicación.

/home/webmaster/file-tools/data/uploads/957b3d2f81041f45/16d9006a.docx

Elabora: Tatiana

Fecha: 27-08-2024

NO SUFRE CAMBIOS